REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación No. 11001 31 03 0**50 2022** 00**037** 00

Decide el despacho la acción de tutela formulada por **FARIDES SIERRA CALDERON** contra UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

1. **Petitum.**

Pidió el accionante se protejan sus garantías constitucionales de petición e igualdad, que consideró quebrantadas por la accionada.

En consecuencia, solicitó se ordene a la UARIV conteste su derecho de petición de fondo manifestando una fecha de cuando le serán emitidas y entregadas las cartas cheque.

2. **Fundamento fáctico**.

Relató que el 14 de diciembre de 2021 presentó derecho de petición a la UARIV solicitando fecha cierta de cuando recibirá la carta cheque por cuanto ya diligenció el formulario, actualizó datos y realizó el PAARI.

Indica que la Unidad no contesta ni de forma ni de fondo el derecho de petición, actuar con el que se vulneran sus derechos.

3. **Respuestas.**

3.1. UARIV. Informa que la accionante se encuentra incluida en el RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado bajo el marco de la ley 387/97 con Caso 414379-643156, requisito indispensable para acceder a las medidas previstas en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras.

Señala que con radicado No. 202172039020861 del 16 de diciembre de 2021 dio respuesta al derecho de petición presentado el 14 de diciembre de 2021 por la señora Farides Sierra Calderón donde solicita la indemnización administrativa, comunicado que le fue remitido a la dirección aportada en la solicitud, informándole todo el procedimiento a seguir

para el acceso y pago de la medida individual de indemnización establecido en la Resolución 1049/2019.

Anuncia que con ocasión de la acción de tutela procedió a enviarle comunicación con radicado No. 20227202999941 el 8 de febrero de 2022 a la dirección electrónica aportada en la tutela, dando respuesta de fondo por medio del Caso 643156 de la Resolución No. 04102019-485147 del 13 de marzo de 2020 y notificado por aviso público fijado el 14 de agosto de 2020. Así mismo dio respuesta de fondo por medio del Caso 414379 de la Resolución 04102019-332886 del 12 de febrero de 2020 notificado el 9 de junio de 2020, en las que se decidió otorgar la medida de indemnización administrativa por desplazamiento forzado.

Manifiesta que el Método Técnico de Priorización se aplicó el 31 de julio de 2021, encontrándose la UARIV efectuando verificaciones de información con el fin de determinar el resultado de la aplicación del Método Técnico de Priorización para establecer la favorabilidad o no del desembolso de la indemnización administrativa, por ello no es posible indicarle fecha de pago de la indemnización, sumado a que se han ampliado los plazos señalados en el art. 14 de la ley 1437 de 2011 para las peticiones que se encuentren en curso o se presenten durante la vigencia de la emergencia sanitaria.

Indica que en el caso particular de la señora Farides Sierra Calderón luego de la aplicación del Método Técnico de Priorización no se estableció que se encontrara en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad establecidas en el artículo 4º de la resolución 1049/2019 y art.1º de la Resolución 582/2021, esto es, *(i)* tener más de 68 años, *(ii) tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo, (iii) tener discapacidad certificada.* Razón por la que ha ingresado al proceso por la Ruta General.

Dice que el pago estará sujeto al resultado de la aplicación del Método Técnico de Priorización (análisis objetivo de variables demográficas, socioeconómicas, caracterización del hecho victimizante y avance en la ruta de reparación para establecer el orden más apropiado, acorde con la disponibilidad presupuestal anual. -Método que sólo aplica de manera anual-), que permite determinar el orden de acceso a la indemnización de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, por lo que respecto a la fecha cierta de pago debe acogerse a lo estipulado en la Resolución 1049/19, la cual adopta el procedimiento para la indemnización administrativa en cumplimiento de lo ordenado por la Corte Constitucional en Auto 206/2017.

Pide la declaratoria de improcedencia de la presente acción por cuanto no ha existido vulneración de los derechos fundamentales alegados ya que la unidad ha actuado dentro del

marco de sus competencias evitando que se pongan en riesgo los derechos de la accionante y con las pruebas aportadas se configura una carencia de objeto.

CONSIDERACIONES

1. **Problema Jurídico.**

Corresponde al despacho verificar si la UARIV vulnera los derechos rogados por el accionante al no contestar su solicitud conforme a lo pedido, esto es, indicando fecha cierta de cuando le será emitida y entregada la indemnización por desplazamiento forzado y le expidan certificación de inclusión en el RUV, o si, por el contrario, la entidad accionada con la defensa planteada desvirtúa las pretensiones de la acción y da lugar a un hecho superado.

2. **Consagración y finalidad de la acción de tutela.**

La tutela es el mecanismo idóneo para que las personas logren el amparo de sus derechos fundamentales que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o un particular. Sin embargo, este mecanismo es residual y subsidiario, lo que implica que procede en tanto el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para lograr su protección, es decir, la tutela es un mecanismo de amparo, no un proceso contencioso, pues es claro que este mecanismo no fue concebido para que los asociados invoquen procesos alternativos o sustitutivos de los juicios ordinarios o especiales, así que la acción de tutela solo procede cuando no exista otro medio judicial apropiado, o que, existiendo éstos no sean expeditos, idóneos y eficaces, de tal manera que la tutela sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio.

3. **Del derecho fundamental de petición.**

Frente a la procedencia de la acción de tutela para determinar la vulneración del derecho de petición, la H. Corte Constitucional en sentencia T-084/15 sostuvo: "*la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales*". (Resaltado del despacho)

De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado "*que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo*" (Sentencia T-206/18).

Bajo el anterior panorama, recordemos que por disposición del artículo 23 de la Carta Política el derecho de petición es un derecho fundamental autónomo, cuya protección no depende de la vulneración de ningún otro derecho fundamental, así pues, este operador jurídico considera que la falta de una respuesta efectiva a la solicitud del accionante constituye vulneración al derecho de petición.

En punto al contenido de la respuesta, la Corte ha establecido que las autoridades deben resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y lo que no es permitido es que las respuestas sean evasivas o abstractas, como quiera que condena al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos evento, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos (Sentencia T-369/13)

4. **Carencia actual de objeto por la configuración del hecho superado**.

"*Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado*" (Sentencia T-038/19) -Resaltado del despacho-

Frente a la figura de la configuración del hecho superado, la jurisprudencia ha establecido:

"Así mismo, la Corte ha considerado importante identificar el momento procesal en la cual el supuesto de hecho se superó o dejó de existir, porque desde el punto de vista procesal, tiene ciertas implicaciones para el fondo del fallo, esto es si fue "i) antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso de los mismos, o ii) estando en curso el trámite de revisión ante la Corte Constitucional." (Sentencia T-449 de 2008)

En ese sentido, si se superó el supuesto de hecho antes de iniciado el proceso o en el trámite del mismo, la actuación subsiguiente del juez de tutela consiste en declarar improcedente la solicitud de amparo, en virtud de lo establecido en el artículo 6 numeral 4 del Decreto 2591 de 1991, pero en todo caso deberá verificar cómo cesó la vulneración de los derechos fundamentales invocados." (Sentencia T-192 de 2013).

a. **Caso concreto**.

Para el caso que nos ocupa, advertimos que el petente adjunta copia de su derecho de petición radicado ante la UARIV con el No. 2021-711-2849026-2 del 14 de diciembre de 2021 en el que solicita le entreguen las cartas cheque y le asignen una fecha exacta del desembolso, así mismo, le expidan certificación de inclusión en el RUV.

La UARIV en la contestación dada a la presente acción expresa que con radicado No. 202172039020861 del 16 de diciembre de 2021 dio respuesta al derecho de petición presentado el 14 de diciembre de 2021 y posteriormente dio alcance mediante radicado No. 20227202999941 el 8 de febrero de 2022, para lo cual adosa copia de las respuestas emitidas.

De la documental aportada, advierte el despacho que la respuesta brindada contesta los pedimentos del accionante donde le informa que mediante actos administrativos decidió otorgar la medida de indemnización administrativa por desplazamiento forzado, sin embargo por no encontrarse en ninguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad descritas en la Resolución 1049/2019 luego de aplicado el Método Técnico de Priorización el cual busca establecer la favorabilidad o no del desembolso de la indemnización por lo que no es posible indicarle fecha de pago, además, le adjunta la certificación de inclusión de víctimas, es decir, fue debidamente respondida, así mismo, aporta constancia del envió de dichas respuestas a la accionante a través del correo electrónico indicado por ella a efectos de notificaciones, esto es fcalderondorita@gmail.com

En vista de lo expuesto, con la documental arrimada se tiene por cumplido lo requerido, pues la UARIV emitió respuesta de fondo a la solicitud de la indemnización pretendida y así se lo hizo saber a la petente, concluyéndose que se configura un HECHO SUPERADO, pues la accionante obtuvo respuesta a su radicado, tornándose innecesaria la perentoriedad de la protección reclamada por haberse extinguido los hechos que dieron origen a su invocación, aun cuando esta no cumpla con las expectativas de la accionante ni corresponda con sus intereses personales.

Así las cosas y por encontrarnos frente a un "*hecho superado*", no existe razón para impartir una orden de amparo, por cuanto actualmente no existe un objeto qué tutelar; luego, debe denegarse la acción para su proponente, como lo enseña la Corte Constitucional:

"(…) cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela deja de ser el mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicha acción (…)" (Sent. T-567/09)

Conclusión.

Habrá de denegarse la protección invocada toda vez que este despacho no encuentra vulnerado el derecho de petición que reclama Farides Sierra Calderón, toda vez que la accionada emitió respuesta clara y congruente con lo solicitado configurándose un hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional solicitado por FARIDES SIERRA CALDERON por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los intervinientes de forma expedita y eficaz.

TERCERO: INDICAR que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación ante el superior.

CUARTO: REMITIR lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ

Firmado Por:

Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8558c44336801031346a5abe65408ad0dd3b62aff0a1408832aef7446bc07c2e**
Documento generado en 09/02/2022 01:56:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica